

Auto núm. 061-2011.

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaría General;

Visto el apoderamiento de querrela en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuesta en fecha 11 de abril de 2011 por Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0717642-2, domiciliada y residente en la Autopista 30 de Mayo núm. 22, ensanche Miramar, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jaime Caonabo Terrero, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057808-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, la cual concluye así: **“Primero:** Declarar regular y válida la presente Querrela de Acción Pública, impulsada por la señora Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara, por haber sido instaurada conforme a las reglas procesales; **Segundo:** Designar un Juez de la Instrucción Especial, para allí solicitar la medida de coerción correspondiente al imputado Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Tercero:** Que una vez se presente la acusación, se conozca la audiencia preliminar y el imputado Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea enviado a juicio, el cual será conocido por el Pleno de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, nos reservamos el derecho de solicitar la condena a imponerle al imputado, así como la condigna indemnización, por los daños sufridos, como consecuencia del crimen cometido, acción reñida con los principios que gobiernan la acción en justicia contraria a la Constitución de la República y a la ley”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Marisol Castillo y al Lic. Rafael Suárez Ramírez, el cual concluye así: “De manera incidental: **Primero:** Declarar inadmisibles la querrela-acusación con Constitución en Actor Civil de que se trata por las razones y motivos precedentemente expuestos esta instancia, por no existir elemento de prueba vinculante con los querrelados en este proceso; la prueba aportada no son suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; “Y según lo dispone el código procesal penal en el Art. 19.- Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.” En este caso no existe una formulación precisa de cargos; De manera principal: **Primero:** Declarar buenas y válidas las objeciones y reparos formulados contra la querrela acusación con Constitución en Actor Civil interpuesta por la señora Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara, en fecha 11 de abril del 2011, contra el ciudadano Jaime David Fernández Mirabal y el Ministerio de Medio Ambiente; **Segundo:** Rechazar la acusación presentada por la querellante y en ese orden Dictar auto de no haber lugar a la apertura a juicio, ya que los elementos de

prueba presentado son insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba en este juicio; **Tercero:** Que rechacéis la Querrela penal y constitución en actor civil de fecha 11 de abril de 2011, interpuesta por la señora Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara, en contra del Doctor Jaime David Fernández Mirabal y del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dictéis Auto de No ha Lugar a la apertura a juicio en base a que los elementos de pruebas resultan insuficientes para fundamentar la querrela; Y subsidiariamente para el improbable caso que se ordene la apertura a juicio de la causa: Primer: Rechazar en todas sus partes la Querrela Directa, con Constitución en Actor Civil presentada por la Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, y del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar en todas sus partes la Constitución en Actor Civil presentada por carecer de los elementos fundamentales que la caracterizan: la existencia y prueba de un perjuicio y una relación de causa y efecto con los hechos imputados; **Tercero:** Condenar a la señora Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados, Dra. Marisol Castillo y Rafael Suárez, quiénes afirman avanzarlas en sus totalidad o mayor parte del proceso”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que la señora Oneyda Paniagua Alcántara es propietaria de la parcela núm. 198-A-103 del D. C. 32 del Distrito Nacional; que el 28 de marzo de 2011 dicha señora recibió una llamada telefónica de parte de un vecino quien le informó que en su propiedad se encontraban 25 personas vestidas con uniforme militar derribando una pared en dicho inmueble, quienes informaron que estaban por orden del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que la señora se presentó ante dicho Ministerio buscando una explicación y no recibió respuesta y procedió a querrellarse ante el Destacamento de la Policía Nacional ubicado en el Hipódromo Quinto Centenario pero no pasó nada; que su derecho de propiedad ha sido lesionado por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales al ordenar éste derribar la pared de su inmueble, cometiendo abuso de autoridad;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en

materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que el artículo 25 de la citada ley establece: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que no obstante ser de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución, no menos cierto es que en virtud del artículo 25 de la Ley 25-91, éste tiene la facultad de ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de

Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que la querellante le atribuye al imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, haber violado el artículo 114 del Código Penal Dominicano, que establece lo siguiente: “Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden”;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela penal de que se trata, del estudio de su escrito en sí, así como de los documentos depositados como su fundamento, se comprueba y así es apreciado por nos, que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos que puedan incriminar al imputado para así darle curso a la querrela de que se trata;

Atendido, que por lo antes expuesto se infiere que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Rechaza la querrela interpuesta por Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara en contra del Dr. Jaime David Fernández Espinal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicar en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro 4 días del mes de julio del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

www.suprema.gov.do